



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/78/2024-2.

ACTORA: DANIELA ROXANA DOMÍNGUEZ
SÁNCHEZ.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL
TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**C. DANIELA ROXANA DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ Y
A LAS PARTES Y A LA CIUDADANIA EN GENERAL
EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PRESENTE.**

El Pleno de este Tribunal Electoral, en el expediente que al rubro se indica, se dictó resolución de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, refiriendo en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"RESUELVE

Único. Se sobresee el presente juicio ciudadano.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN MISMA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL, CON COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN CITADA, SIENDO LAS **ONCE HORAS CON CERO MINUTOS** DEL DÍA **OCHO** DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. LA SUSCRITA **WENDY ELIZABETH GUTIÉRREZ TOLEDO, SECRETARIA PROYECTISTA "A" Y NOTIFICADORA** DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 353 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, 111, 112 y 115 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS.

WENDY ELIZABETH GUTIÉRREZ TOLEDO
SECRETARIA PROYECTISTA "A" Y NOTIFICADORA

SECRETARIA PROYECTISTA "A"
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

COPIAS CERTIFICADAS

SIN TEXTO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/78/2024-2.

ACTORA: DANIELA ROXANA DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA MEJÍA.

Cuernavaca, Morelos; a siete de mayo de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia que emite el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual **sobresee** el juicio ciudadano promovido por **Daniela Roxana Domínguez Sánchez**, mediante el cual controviene los registros de los ciudadanos Félix Sánchez Espinosa y León Valdemar Mejía Agundes, como candidatos a diputado local por el IV distrito electoral del estado de Morelos, propietario y suplente, respectivamente, **porque agotó su derecho de impugnación, con la presentación del diverso recurso de revisión identificado con la clave IMPEPAC/REV/017/2024.**

Para efecto de una mayor agilidad en la lectura se utiliza el siguiente:

GLOSARIO

Actora	Daniela Roxana Domínguez Sánchez.
Código Electoral o Código Local y sus variantes	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

¹ En lo sucesivo todas las fechas a que se hace referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano.
Expediente: TEE/JDC/78/2024-2.

GLOSARIO

Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Consejo distrital	Consejo distrital electoral IV con cabecera en Tetela del Volcán, Morelos.
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos o Lineamientos para candidaturas indígenas.	Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral local 2023-2024 en el que se elegirá gubernatura, diputaciones locales al Congreso del estado e integrantes de los Ayuntamientos. Aprobados mediante acuerdo identificado con la clave IMPEPAC/CEE/380/2023.
PT	Partido del Trabajo.
Coalición	Coalición Movimiento Progresista; conformada por los partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista.
Reglamento Interior.	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Sala Regional.	Sala Regional Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral, órgano de justicia electoral local, y variantes.	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



ANTECEDENTES



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano.
Expediente: TEE/JDC/78/2024-2.

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que corren agregadas a los autos, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. La aprobación de los registros de los ciudadanos Félix Sánchez Espinosa y León Valdemar Mejía Agundes, como candidatos a diputado local por el IV distrito electoral del estado de Morelos, propietario y suplente, respectivamente, lo cual fue publicado mediante el periódico oficial ejemplar 6299 en fecha once de abril.

2. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el catorce de abril del año en curso, la actora presentó ante este Tribunal Electoral su escrito de demanda.

2.1 Registro y turno. Por acuerdo de fecha quince de abril se tuvo por recibido el presente medio de impugnación y advirtió que desde su concepto debía acumularse a un juicio diverso; dicha acumulación fue puesta a consideración del pleno quien en fecha diecisiete de abril la rechazó por mayoría y finalmente fue turnado en lo individual a la Ponencia Dos atendiendo el orden interno.

2.3 Trámite. En su oportunidad la Magistrada Instructora tuvo por radicado el expediente y requirió el informe justificativo correspondiente y una vez vistas las constancias remitidas por la autoridad responsable dio vista al pleno para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Morelos, como órgano autónomo que constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, es competente para conocer el presente medio de impugnación en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 23, fracción VII y 108, de la Constitución Local, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 1, 3, 4, 136, 137, fracciones I y II, 147, fracción IV, 337 y 340 del Código Electoral.

SEGUNDO. En el presente juicio comparece el **Partido del Trabajo**, aduciendo el carácter de tercero interesado como enseguida se analiza.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano.
Expediente: TEE/JDC/78/2024-2.

1. Calidad. Del artículo 345 del Código Electoral, se desprende que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, se surte dicha calidad, ya que la pretensión de los impugnantes, es que se revoque el acto impugnado, a fin de que se revoque el registro de los ciudadanos Félix Sánchez Espinosa y León Valdemar Mejía Agundes, como candidatos a diputado local por el IV distrito electoral del estado de Morelos, propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido del Trabajo.

En ese sentido, conforme con el acto impugnado resultó en beneficio del compareciente por ser aprobado el registro a favor de sus candidatos, por lo cual, es evidente que cuentan con un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes pues de resultar fundados sus agravios, podría revocarse el mencionado registro y posiblemente afectar al compareciente.

2. Legitimación y personería. En el artículo 345, fracción II, en correlación del artículo 323, ambos del Código de la materia, señalan que se deberán presentar los terceros interesados acreditando su legitimidad y personería y que en el caso de los partidos políticos podrán acudir a través de sus representantes.

En el caso, acude el Partido del Trabajo, a través de su representante ante el Consejo estatal Electoral, lo cual se acredita con la constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, misma que fue anexada al escrito de tercería.

3. Oportunidad. El artículo 345, párrafo 2, del Código comicial de la entidad, señala que los terceros podrán comparecer a partir de la publicación del medio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes por escrito.

Con base en la certificación plasmada en el acuerdo de fecha seis de mayo, dictado en el presente juicio, se determina que el escrito de la compareciente fue presentado dentro del plazo legal establecido.

En esas circunstancias, se reconoce la calidad de tercero interesado al Partido del Trabajo.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano.
Expediente: TEE/JDC/78/2024-2.

3

TERCERO. Improcedencia. Este Tribunal considera que el juicio ciudadano en que se actúa es improcedente y debe sobreseerse, en atención a que la autoridad responsable al rendir su informe invoca que la actora presentó una demanda previa contra el mismo acto, la cual fue tramitada ante esa instancia administrativa como recurso de revisión en la que señaló los mismos hechos e idénticos agravios, por lo que agotó su derecho de impugnación.

Base normativa

Este órgano jurisdiccional ha considerado que la promovente se encuentra impedidos jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales respecto al primer escrito de demanda presentado, ya que este acto implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de medios prevé la improcedencia de los juicios, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertirse el mismo acto que en una primera demanda ya fue combatido por el mismo promovente.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en los artículos 3, 8, 17, 18 y 19 de la Ley de medios, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal y contra el mismo acto en una sola ocasión.

En ese tenor, ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado.

En consecuencia, por regla general, los promoventes no pueden presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.

De esta manera, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano.
Expediente: TEE/JDC/78/2024-2.

señalando que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.

En virtud de lo anterior, tales efectos jurídicos constituyen una razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas, esto es, no es posible que los promoventes reclamen los mismos actos de las mismas autoridades en más de un juicio ciudadano.

Caso concreto.

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia, en la medida que, de forma previa, la promovente presentó una demanda idéntica ante este Tribunal, misma que fue radicada bajo la clave de expediente TEEM/JDC/64/2024, mismo en el que se determinó reencauzar a recurso de revisión.²

De conformidad con la jurisprudencia 33/2015, de rubro: **"DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO"**.

En la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**.

Así, se procede a sobreseer el juicio intentado que dio origen a la integración del expediente **TEEM-JDC-78/2024**, porque como ya fue anunciado el acto que reclama ya fue objeto de análisis en el recurso de revisión

² Visible en: <https://www.teem.gob.mx/resoluciones/2024/enero/PLENARIO-JDC-64-2024-SG.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano.
Expediente: TEE/JDC/78/2024-2.

IMPEPAC/REV/017/2024,³ el cual fue resuelto el día catorce de abril, determinando confirmar el acto reclamado, esto es el acuerdo mediante el cual se validan los registros de los ciudadanos Félix Sánchez Espinosa y León Valdemar Mejía Agundes, como candidatos a diputado local por el IV distrito electoral del estado de Morelos, propietario y suplente, respectivamente.

En esas condiciones, no es jurídicamente permisible en materia electoral, generar otro medio de impugnación ya que propiciaría incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la litis trabada en el juicio mediante la promoción de diversos y sucesivos de escritos al de origen, máxime que ya existe una determinación respecto del acto impugnado.

Además de que esa regla permite preservar las distintas etapas que rigen al sistema de medios de impugnación, ya que cada uno de los juicios o recursos se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivos y concatenados, que una vez agotados se clausuran definitivamente, a efecto de dar pie en forma inmediata al inicio o realización del acto subsecuente, e impidiendo con ello el regreso a momentos procesales extintos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que a su interés incumbe, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídicas, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

Por tanto, ante la promoción idéntica de los escritos que dan origen al expediente **IMPEPAC/REV/017/2024** (TEEM/JDC/64/2024) y **TEEM/JDC/78/2024-2**, se estima que el derecho a impugnar ha precluido, toda vez que está jurídicamente vedado que en un escrito posterior los promoventes pretendan replicar los planteamientos ya formulados.

Conforme con lo analizado la demanda del juicio ciudadano al rubro indicado debe **sobreseerse**, en términos del artículo 361, fracción II, del Código Electoral.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

³ Consultable en: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/04%20Abr/A-REV-17-S-E-14-04-24.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano.
Expediente: TEE/JDC/78/2024-2.

RESUELVE

Único. Se **sobresee** el presente juicio ciudadano.

Notifíquese como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE, el presente acuerdo, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

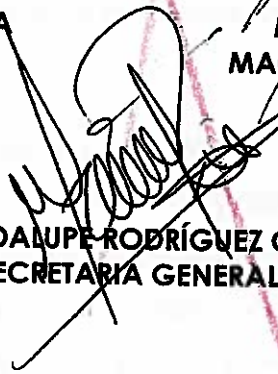
ARCHÍVESE en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman, por **unanimitad** las Magistradas y Magistrada en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.


IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA PRESIDENTA


MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA


MARINA PÉREZ PINEDA
MAGISTRADA EN FUNCIONES


MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
SECRETARIA GENERAL





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

La suscrita **Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 148, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

-----**C E R T I F I C A**-----

Previo cotejo, que la presente fotocopia, constante de **4 fojas útiles todas escritas por ambos lados**, más la foja en la que consta la presente certificación corresponde fielmente la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio ciudadano del expediente identificado con la clave **TEEM/JDC/78/2024-2**, el cual tuve a la vista.-----

Extiendo la presente certificación en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.


MARIEL GUADALUPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA
SECRETARIA GENERAL



